



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 24**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2021-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DENIS MAIDE MORALES CASTILLO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	04 DE MAYO DE 2021
2021-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LORENZA MENESES Y BANDER LEY GUERRERO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	04 DE MAYO DE 2021
2021-00060	MATRIMONIO	JONY MARCELO DOMINGUEZ Y MARTHA LUCIA CHAVEZ		AUTO APLAZA MATRIMONIO Y FIJA FECHA	04 DE MAYO DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	SALOMON MENESES Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	04 DE MAYO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA:** San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No.** 0374  
**Referencia:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00015  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DENIS MAIDE MORALES CASTILLO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra DENIS MAIDE MORALES CASTILLO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificada la demandada en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DENIS MAIDE MORALES CASTILLO como se dispuso en el mandamiento de pago.

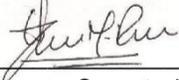
**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$634.263,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY <b>05 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA:** San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No.** 0375  
**Referencia:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00016  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA LORENZA MENESES Y BANDER LEY GUERRERO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra MARIA LORENZA MENESES Y BANDER LEY GUERRERO MENESES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificada la parte demandada en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA LORENZA MENESES Y BANDER LEY GUERRERO MENESES como se dispuso en el mandamiento de pago.

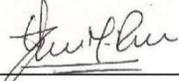
**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$752.193,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY <b>05 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0376
Radicación:	526874089001 <b>2021-00060</b>
Proceso:	SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes:	JONY MARCELO DOIMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Aplazamiento Celebración Matrimonio</b>

Este despacho señaló, mediante auto proferido el día 21 de abril de los Corrientes, como fecha para la celebración de matrimonio civil de los señores JONY MARCELO DOMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ, el día miércoles cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para lo cual se había dispuesto celebrarlo de manera presencial, teniendo que desplazarse desde la ciudad de Pasto hasta la sede judicial.

Sin embargo, como es de público conocimiento se verifica que debido a las jornadas de protesta a nivel Nacional programadas para el 05 de mayo del año en curso, y que dadas los acontecimientos de protesta social que se mantienen desde el pasado 28 de abril del presente año, con bloqueo de vías inclusive, se avizora necesario, como medida de seguridad, abstenerse de efectuar el desplazamiento hasta San Lorenzo para la celebración de dicha diligencia.

Adicionalmente, aunado a lo anterior, debido a las actuales condiciones de protesta social, como es de público conocimiento, se presenta desabastecimiento de combustible por los bloqueos que se presentan en la vía panamericana en el departamento del Cauca, circunstancia que entorpece la disponibilidad de transporte hasta San Lorenzo (N).

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la celebración de la diligencia judicial y fijar nueva fecha y hora a efectos de llevarse a cabo la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la celebración de matrimonio civil de los señores JONY MARCELO DOMINGUEZ y MARTHA LUCIA CHAVEZ, programada para el día miércoles cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para la celebración del matrimonio civil de los señores MARTHA LUCIA CHAVEZ ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.485.229 expedida en La Unión (N) y JONY MARCELO DOMINGUEZ MATABAJOY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.472.201 expedida en Arboleda (B),



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

para el día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

**Previo a la diligencia, al menos con dos días de anticipación, los contrayentes y testigos deberán informar al correo electrónico del despacho si han sido contagiados con el virus SARS-Cov-2 (COVID-19) o si han tenido contacto cercano en los últimos 10 días anteriores con alguna persona contagiada, lo cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 05 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, 04 de mayo de 2021. Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada al correo electrónico del despacho bajo la partida 2021-00069, promovida por JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, a través de apoderado judicial en contra de los causantes SALOMÓN MENESES MORENO Y LEONILA CABRERA DE MENESES; heredera determinada de la causante CABRERA DE MENESES, FLORICELDA ZEA DE CASTILLO; herederos indeterminados de los causantes y personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir, constante en cien (100) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0377
Radicación:	526874089001 <b>2021-00069</b>
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	SALOMON MENESES MORENO Y OTROS
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmisión</b>

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 12.752.732 y T.P. No. 278.287 del C.S.J., en calidad de apoderado de del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con C.C. No. 15.812.172 expedida en la Unión (N), presenta demanda de pertenencia en contra de SALOMON MENESES MORENO, LEONILA CABRERA DE MENESES, FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MENESES MORENO Y CABRERA DE MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para que se declare a favor de su poderdante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre los predios identificados como sigue:

- "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño).
- "LOTE URBANO" que se encuentra ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño).



**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

**a. Demanda herederos determinados y herederos Indeterminados (artículo 87 del C.G. del P.)**

Establece el artículo 87 del C.G del P., lo siguiente:

*“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

La demanda de pertenencia se dirige en contra de:

1. Difuntos SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES.
2. Señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, en calidad de heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MESESES.
3. HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES.
5. Personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir.

Se informa en los hechos 12, 13 y 14 de la demanda que los señores SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, fallecieron en el año 2017, y que la sucesión de los difuntos aún se encuentra ilíquida, por lo que la presente demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes, mas no en contra de aquellos, quienes por haber fallecido ya no son titulares de personalidad jurídica que les permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, no tienen capacidad para ser parte dentro del presente asunto.

En efecto, a voces del artículo 53 del C.G. del P., tienen capacidad para ser parte en un proceso judicial, entre otros, *“1. Las personas naturales y jurídicas.”*

En concordancia con lo anterior, respecto de las personas naturales, recordemos que la existencia de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre (Art. 90 C. Civil), y termina con la muerte (Artículo 94 ibidem), en consecuencia, los difuntos SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES legalmente dejaron de existir, ya no tienen capacidad para comparecer como partes a este proceso, y siendo que ellos figuran como propietarios de los inmuebles que son materia de la pretensión de usucapión, entonces deberán ser sus herederos determinados e indeterminados, conforme lo establece el artículo 87 del C.G. del P.



**b. No se identifica en debida forma a la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO (Art. 82, numeral 2°)**

Señala el artículo 82 del C.G. de P., que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

*"2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el **número de identificación** del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

La demanda está dirigida en contra de FLORICELDA ZEA de CASTILLO, en calidad de heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MESESES; sin embargo, no se indica ni el domicilio ni el número de identificación de ella, lo cual deberá corregirse.

**c. Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales de la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 y 8 decreto legislativo 806 de 2020)**

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el párrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

*"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

*Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 exige que en la demanda se *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

La demanda está dirigida en contra de FLORICELDA ZEA de CASTILLO, como heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES, sin embargo, no se informa, en el acápite de notificaciones, una dirección física y electrónica en la cual aquella recibirá notificaciones personales, o en caso de desconocer los datos antes descritos, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y a fin de conceder el término oportuno para que la parte actora subsane las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la presente demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá presentarse **debidamente integrada en un solo escrito.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.732 y portador de la T.P. No. 278.287 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.812.172, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> HOY <b>05 DE MAYO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p>
<p> _____ Secretaria</p>